

- 13562** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco Javier Sánchez-Puelles de Sotto, la sucesión en el título de Conde de Clonard.

Don Francisco Javier Sánchez-Puelles de Sotto ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Clonard, vacante por fallecimiento de su hermano don Manuel Sánchez-Puelles de Sotto, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13563** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Sebastián Rincón-Gallardo y Corcuera, la sucesión en el título de Conde de Regia.

Don Sebastián Rincón-Gallardo y Corcuera ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Regia, vacante por fallecimiento de don Eduardo Rincón-Gallardo y Mier, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13564** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Elena Gómez-Medeviel Carbonell, la sucesión en el título de Conde de Salvatierra de Alava.

Doña María Elena Gómez-Medeviel Carbonell ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Salvatierra de Alava, vacante por fallecimiento de su primo don Francisco Maestre Gómez-Medeviel, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13565** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Iñigo Gaytán de Ayala Irastorza, la sucesión en el título de Conde de Villafranca de Gaytán.

Don Iñigo Gaytán de Ayala Irastorza ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Villafranca de Gaytán, vacante por fallecimiento de su padre, don José Luis Gaytán de Ayala, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13566** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Arróspide López de Letona, la sucesión por cesión en el título de Conde de Plasencia, con Grandeza de España.

Don Alvaro Arróspide López de Letona ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Plasencia, con Grandeza de España, por cesión de su padre, don Iñigo Arróspide Valera, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13567** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitado por don Lope de Hoces Fernández de Mesa, la sucesión en el título de Conde de Hornachuelos.

Don Lope de Hoces Fernández de Mesa ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Hornachuelos, vacante por fallecimiento de su padre, don Lope de Hoces Olalla, lo que se

anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13568** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Martín Belda Montojo, la sucesión en el título de Marqués de Montelo.

Don Juan Martín Belda Montojo ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Montelo, vacante por fallecimiento de su padre, don Juan Luis Belda y Anduaga, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13569** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Francisco López de Solé y de Casanova, representado por su padre, don Francisco López de Solé y Martín de Vargas, y don Cristián de Rojas y Lora, representado por su madre, doña Julia de Lora y Moreno, la conversión en perpetuo del título vitalicio de Conde de Truillas.

Don Alvaro Francisco López de Solé y de Casanova, representado por su padre, don Francisco López de Solé y Martín de Vargas, y don Cristián de Rojas y Lora, representado por su madre, doña Julia de Lora y Moreno, han solicitado la conversión en perpetuo del título vitalicio de Conde de Truillas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan manifestar lo que estimen conveniente los que se consideren afectados por la mencionada solicitud.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 13570** RESOLUCION de 5 de abril de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Sebastián Roca Roquer, en nombre de «Banca Garriga-Nogués, S. A.», contra la negativa de funcionario a inscribir una escritura de préstamo mercantil.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Sebastián Roca Roquer, en nombre de «Banca Garriga-Nogués, Sociedad Anónima», contra la negativa de funcionario a inscribir una escritura de préstamo mercantil;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don José Vicente Martínez-Borso López, el día 30 de diciembre de 1981, la «Banca Garriga-Nogués, S. A.», abrió un crédito personal con interés de hasta un límite de 45.000.000 de pesetas a favor de «Géneros de Punto Rafel, S. A.», que acepta y se compromete a satisfacer a dicho establecimiento bancario el día de su vencimiento, o cuando anticipadamente sea exigible, las cantidades de que disponga, dentro del indicado límite, así como de los intereses, gastos e impuestos de todo tipo que las mismas devenguen a favor del Banco, según resulte de las liquidaciones que en dicha fecha practique el mismo, y que el plazo terminará el 30 de diciembre de 1982;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del documento que antecede por no ser acto inscribible en el Registro Mercantil de conformidad con los artículos 1.º y 86 del Reglamento de dicho Registro, sin que por la misma razón pueda tomarse anotación de suspensión. La presente nota de calificación se extiende con la conformidad de todos los cotitulares de esta Oficina. Barcelona, 8 de marzo de 1983.—El Registrador. Firmado: Celia Puente»;

Resultando que la «Banca Garriga-Nogués, S. A.», representada por don Sebastián Roca Roquer, interpuso recurso de reforma y subsidiariamente recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que teniendo por objeto el Registro Mercantil la publicidad de los actos y contratos referentes a los comerciantes individuales y sociales, es conveniente que accedan a los libros registrales aquellos supuestos que afecten a la solvencia económica del comerciante, y puedan ser así conocidos; ya que afectan a la capacidad de crédito del comerciante y favorecen al acreedor que ve reforzado su derecho frente a terceros por la publicidad que el Registro proporciona a sus derechos sobre el patrimonio del comerciante prestatario; que aun cuando la inscripción de tal acto no aparece con-

templada en los textos legales, no existe, sin embargo, una prohibición expresa como sucede en el artículo 9 del Reglamento Hipotecario acerca de la no inscripción de los actos que carezcan de trascendencia real; que el Registro Mercantil no es un Registro de bienes, sino de personas, por lo que en aras de la seguridad del tráfico sería conveniente que pudiera ofrecer lo más exacto posible de la realidad personal, patrimonial y económica de las Sociedades inscritas, y que de la lectura e interpretación del artículo 86 del Reglamento podría deducirse que, aun cuando estos actos no estén directamente contemplados en su texto, podrían ser objeto de específica inscripción;

Resultando que el Registrador mercantil mantuvo en su acuerdo la calificación recurrida en base a que en el análisis de la vigente legislación el artículo 1.º del Reglamento del Registro Mercantil parece imponer el principio de reserva legal en materia de actos inscribibles; que en la enumeración de los artículos 21 del Código de Comercio y 76 y 86 del Reglamento no se encuentran los préstamos personales o sin garantía real; que aunque podría pensarse que en materia de actos inscribibles nuestra legislación mantiene un criterio de «numerus clausus» hay que reconocer que la cuestión no es clara a la vista del mencionado artículo 86; que una postura doctrinal avalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1909 indica que la inscripción de actos no comprendidos en el artículo 86 o en otros preceptos legales es una inscripción a la que no alcanza la protección del Registro, y por eso sería en definitiva una inscripción ineficaz, creando una apariencia vacía e inútil; que una segunda postura entiende que la enumeración del artículo 86 no es taxativa, por lo que no impide la inscripción de otros actos, y por ello podrían distinguirse: a), actos de inscripción obligatoria; b), actos a los que se prohíbe la inscripción —artículo 92, c—, y c), actos de inscripción potestativa, no comprendidos en el artículo 86, al objeto de gozar de los beneficios del principio de legitimación —artículo 1.º—; que, no obstante, no pueden ser admitidas estas posturas, ya que el contrato de préstamo no cabe incluirlo en el número 8 del artículo 86, pues no influye sobre la libre disposición del capital; que la inscripción no añadiría nada a la protección de los derechos del acreedor, que seguirían garantizados por las normas de los artículos 912 y siguientes del Código de Comercio; que el Registro Mercantil español es un Registro jurídico en el que no tiene reflejo la situación patrimonial del comerciante, y que la inscripción de un contrato como el que nos ocupa, no tipificado como inscribible, sería una inscripción carente de efectos, al no aprovechar al prestamista, que no obtiene ninguna preferencia para su crédito, ni refleja la situación patrimonial de la Sociedad, dado que el patrimonio social no se inscribe, e incluso podría lesionar a la propia Sociedad al presentar una apariencia de endeudamiento, cuando con relación al patrimonio real puede ser normal;

Vistos los artículos 18, 21, 24 y 29 del Código de Comercio; 1 a 6 inclusive, 70, 76, 84 y 86 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1897, 18 de febrero de 1899 y 30 de octubre de 1909;

Considerando que en este recurso se ha de resolver acerca de si es inscribible en el Registro Mercantil una escritura pública de préstamo sin garantía real concertado entre dos Entidades mercantiles;

Considerando que el Registro Mercantil tiene por finalidad el proporcionar seguridad jurídica al tráfico mercantil mediante la atribución de veracidad a los actos y contratos que publica, y por eso, de una parte, otorga al acto o contrato inscrito eficacia en perjuicio de tercero —artículo 2.º del Reglamento del Registro Mercantil—, con independencia de que este último lo conozca o no, y de otro lado, priva de eficacia respecto a tercero a los actos y contratos inscribibles y no inscritos —artículo 2.º del Reglamento—, sin perjuicio de la necesidad de la buena fe en el tercero, que además puede invocar el acto o contrato inscrito en lo que le favorezca —artículos 24 y 29 del Código de Comercio;

Considerando que este carácter jurídico del Registro Mercantil se aprecia en las dos facetas diferenciadas, que presenta según el artículo 18 del Código de Comercio: a), como Registro de bienes —inscripción de buques y aeronaves—, en donde se sigue una orientación similar a la del Registro de la Propiedad Inmobiliaria, con aplicación de sus principios y normas, y muy especialmente la de que sólo cabe la inscripción del dominio y derechos reales impuestos sobre estos bienes, y b), como Registro de personas, con inscripción voluntaria en el caso del comerciante, e inscripción constitutiva si se trata de un comerciante social, pero, tanto en uno como en otro caso, limitado al aspecto propiamente jurídico y sin que tengan reflejos en sus asientos las situaciones patrimoniales o económicas de la persona inscrita;

Considerando que lo anteriormente expuesto aparece claramente confirmado en el artículo 21 del Código de Comercio al enumerar los actos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil, que incluye una serie de actos y relaciones contractuales que por estar llamados a trascender a terceros —contratos de Sociedad, de mandato, así como apoderamientos o capitulaciones matrimoniales— el ordenamiento jurídico los califica de inscribibles y atribuye a su inscripción una determinada eficacia jurídica y, junto a éstos, el propio artículo 21 del Código enumera otros a los que impone igualmente la necesidad de su

inscripción con una finalidad de control y como requisito de su regularidad formal —emisión de obligaciones;

Considerando que en dicho artículo 21 del Código no aparecen tipificados como inscribibles los préstamos tanto simples —que no son objeto de inscripción en ningún Registro jurídico— como con garantía real —que sólo lo son en aquellos Registros en donde está inscrito el bien objeto de la garantía—, e idéntico criterio se establece al desarrollar la materia de actos inscribibles en el Reglamento del Registro Mercantil en sus artículos 1, 76 y 86, si bien en este último precepto la generalidad con que aparece redactado su número 8.º ha podido plantear alguna controversia, que en el caso concreto de este recurso —inscripción de un préstamo simple— queda desvirtuada por el hecho de que este acto no modifica el contenido de los documentos inscritos ni influye en la libre disposición del capital, incluso aunque se quiera entender erróneamente que el concepto técnico de capital se refiere a patrimonio social, ya que la existencia de uno o más préstamos hechos a la Sociedad de ninguna manera limitan la disposición del patrimonio;

Considerando que es poco factible o imaginable que por una defectuosa calificación registral pudiera tener actualmente ingreso en el Registro un préstamo simple, dada la decantación que en su evolución ha habido en cuanto a la naturaleza y carácter del Registro Mercantil a diferencia de lo sucedido en el período de tiempo comprendido entre su instauración por el Código de Comercio hasta la entrada en vigor del primer Reglamento que regulaba este Registro de 20 de septiembre de 1919, cuando al no aparecer todavía claramente configurada esta Institución motivó el que accedieran a sus libros actos totalmente extraños a su competencia, como particiones hereditarias de bienes, adjudicaciones en pago de deudas y también préstamos simples, entre otros, lo que originó una constante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo de finales del siglo pasado y comienzo del actual, entre las que destaca la de 30 de octubre de 1909, en donde se declara que la inscripción de un crédito en el Registro Mercantil no modifica su naturaleza ni mejora su condición y niega la preferencia del crédito indebidamente inscrito sobre otro anterior no inscrito y preferente con arreglo a las normas legales;

Considerando en efecto que, de realizarse una inscripción de los actos que no tienen legal y reglamentariamente el carácter de inscribibles, tal inscripción carecería en absoluto de efectos y en el caso concreto de este expediente —préstamo simple— no aprovecharía al prestamista, que no obtendría ninguna preferencia para su crédito por su indevida inscripción, ya que los artículos 1.923, 3.º, del Código Civil, y 913 del Código de Comercio no tienen en cuenta tal circunstancia, que de admitirse que todos los contratos otorgados por una Sociedad no sujetos a inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, puedan tener, a voluntad del interesado, acceso al Registro, se sembraría el confusiónismo al permitir a su titular el que ingresaran en el Registro sólo los que reforzaran su solvencia y dejara de hacerlo en aquellos otros que la perjudicaran, creando así una apariencia de solvencia no concorde con la situación real, y, por último, que debido a la congestión de datos acumulados se perdería la claridad que deben mostrar los asientos registrales, aparte de invadir esferas que son ajenas al Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y demás efectos.

Madrid, 5 de abril de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

MINISTERIO DE DEFENSA

13571

ORDEN 111/01088/1983, de 24 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de noviembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nicolás Sánchez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Nicolás Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado de Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 18 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Nicolás Sánchez, representado por el Letrado señor Valcarlos Valcarlos, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de noviembre de 1978 y 18 de febrero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir